



Resolución del Consejo del Notariado N° 046-2017-JUS/CN

Lima, 25 de abril de 2017

VISTOS:

El escrito de fecha 1 de marzo de 2017, presentado por la señora Lila Robles Villanueva, a través del cual deduce nulidad de la Resolución del Consejo del Notariado N° 077-2016-JUS/CN, de fecha 5 de octubre de 2016, que dispuso declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, confirmando la resolución apelada; y,

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios y oficios notariales respecto al cumplimiento de sus obligaciones y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

El 9 de enero de 2015, la señora Lila Robles Villanueva interpone queja contra la notaria de Carhuaz, doña Vilma Fidela Salvador Huamán, atribuyéndole: *i)* la formalización de diferentes actos de transferencia sin revisar debidamente la capacidad del vendedor, quien estaría privada de sus facultades físicas, al ser ciego-sordo, además de tener serios problemas de desplazamiento (refiere que sobre este extremo existe procesos penal y civil); *ii)* tramitar de forma indebida en la ciudad de Huaraz, el procedimiento de sucesión intestada de quien fuera su madre, María Asunción Villanueva de Robles, alegando que esta vivió y falleció en la ciudad de Lima.

Mediante Resolución N° 1, de fecha 9 de marzo de 2015 el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, dispone la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra la citada notaria, formulando como cargos el presunto incumplimiento de sus funciones notariales al haber formalizado varias escrituras públicas de transferencia sin constatar la capacidad del vendedor, además de una presunta irregularidad al tramitar la sucesión intestada de la causante María Asunción Villanueva de Robles.

A través de la Resolución N° 4, de fecha 1 de febrero de 2016, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash declaró la inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, al considerar que la capacidad del otorgante quedó acreditada en el proceso penal; con relación al

segundo extremo, ha referido el tribunal de honor que el acta de sucesión intestada ha sido protocolizada dentro de la competencia territorial de la notaria desestimando con ello la queja antes referida. No conforme con lo resuelto, la quejosa interpuso recurso de apelación el 3 de marzo de 2016, reiterando los argumentos que sustentan su queja.

Por Resolución del Consejo del Notariado N° 077-2016-JUS/CN, de fecha 5 de octubre de 2016, se dispuso declarar infundado el recurso de apelación, confirmando la resolución apelada, al considerar; *i)* que la supuesta incapacidad del vendedor, padre de la quejosa, ha sido desvirtuada mediante sentencia contenida en la Resolución N° 30, de fecha 19 de mayo de 2011, expedida por el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el Expediente N° 01422-2010-0201-JR-PE-01; y *ii)* que se ha verificado que el último domicilio de la causante María Asunción Villanueva de Robles, ha sido en la ciudad de Huaraz.

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2017, la señora Lila Robles Villanueva deduce la nulidad de la resolución antes señalada, alegando que no se han valorado los medios probatorios de manera conjunta y que habría acreditado en el procedimiento disciplinario que su padre vivió en la ciudad de Lima y no en Huaraz, por lo que la notaria carecía de competencias para expedir las escrituras públicas, además de padecer de incapacidad física que le impedía celebrar contratos.

De conformidad el numeral 11.2) del artículo 11 de la Ley N° 27444, cuando se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, concordantemente con lo antes señalado, el numeral 202.59 del artículo 202 de la ley en mención prevé que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros.

Como se aprecia de la exposición de los antecedentes, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución del Consejo del Notariado N° 077-2016-JUS/CN, de fecha 5 de octubre de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación, argumentando que: *i)* no se ha valorado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos en el expediente; *ii)* ha acreditado suficientemente que su padre ha vivido en Lima y no en Huaraz, en consecuencia, la notaria no pudo otorgar las escrituras públicas de los contratos de las compraventa de los inmuebles de fecha 1 de agosto de 2008 al carecer de competencia territorial; y *iii)* por padecer de incapacidad física al no poder leer por cuanto había perdido una de sus vistas, lo que le ocasionó un



Resolución del Consejo del Notariado N° 046-2017-JUS/CN

sufrimiento psicológico, no encontrándose en aptitud para celebrar contratos de ninguna índole.

Al respecto, debemos precisar que de acuerdo al expediente administrativo, en el cual se ha expedido la resolución cuya nulidad se solicita, se aprecia que la recurrente ha presentado como pruebas de las imputaciones formuladas contra la notaria Vilma Fidela Salvador Huaman, en su queja de fecha 9 de enero de 2015, lo siguiente: **1)** copia de la demanda de nulidad de acto jurídico; y **2)** así como la copia de la denuncia penal y su ampliatoria (cabe precisar que el auto apertorio de instrucción mencionado, no ha sido adjuntado a la queja). Asimismo, se aprecia que en su recurso de apelación de fecha 3 de mayo de 2016, ha presentado como documentos adjuntos, las actas de defunción de sus progenitores, documentos que han sido evaluados por el Consejo del Notariado.

Como se aprecia de la resolución cuya nulidad se solicita, los documentos antes mencionados han sido valorados al momento de la revisión del expediente para resolver el recurso de apelación, tal es así que este Consejo fundó su decisión en hechos analizados por el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a través de su Resolución N° 30 de fecha 19 de mayo de 2011, expedido como consecuencia de la denuncia penal y su ampliatoria, ofrecida al procedimiento administrativo como medio probatorio; asimismo, el acta de defunción de su madre, ofrecido en su recurso apelación también ha sido valorado, tal como se aprecia del décimo tercer considerado de la Resolución del Consejo del Notariado N° 077-2016-JUS/CN, en la que señala lo siguiente:

*“Sobre la supuesta infracción de trasgredir la competencia del distrito notarial por tramitar, vía proceso no contencioso, la sucesión intestada de doña María Villanueva Roldán de Robles, debe precisarse que **de los actuados se verifica lo siguiente:** a) A fojas 74 obra la solicitud de sucesión intestada presentada por don Celso Manuel Robles Rodríguez, cónyuge supérstite de la causante, quien declara que el último domicilio de la causante fue en la ciudad de Huaraz; b) A fojas 54 vuelta consta la copia del DNI de la causante, apareciendo como domicilio la ciudad de Huaraz; c) A fojas 57 corre el Informe del Complejo Hospitalario San Pablo del 31 de octubre de 2006, emitido en la ciudad de Huaraz; d) A fojas 56 obra el Formato de Informe de Alta Hospitalaria del Hospital Essalud Huaraz de fecha 27 de octubre de 2006; e) A fojas 70 obra **el Acta de Defunción, constando el fallecimiento de doña María Villanueva Roldán de Robles el 27 de abril de 2007, en el Hospital Alberto Sabogal de Bellavista – Callao**” (Énfasis agregado).*

Asimismo, con relación a la supuesta incapacidad física del padre de la recurrente y sobre la supuesta carencia de aptitud para suscribir contratos, este Consejo ha valorado el análisis realizado por el órgano jurisdiccional en el proceso penal citado en el párrafo anterior, señalando expresamente en su décimo considerando lo siguiente:

«Con relación a la presunta falta de diligencia imputada a la notaria, de no haber constatado supuestamente la capacidad para obrar del vendedor, debe precisarse que a fojas 39 del expediente administrativo, obra la Resolución N° 30 de fecha 19 de mayo de 2011, que contiene la Sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el expediente N° 01422-2010-0201-JR-PE-01, en cuyo Décimo Primer considerando establece lo siguiente: “Que respecto a la incapacidad de ejercicio del agraviado, al momento de la celebración de los actos jurídicos de compra venta, se ha actuado el certificado psicológico que obra a fojas setenta y cinco y la Testimonial de la licenciada en psicología Encarnación Gamarra Figueroa, cuya acta obra a fojas quinientos doce a quinientos catorce, las mismas que no han sido impugnadas por el agraviado, de las que se pueden establecer que, el agraviado gozaba de capacidad de ejercicio y no tenía ninguna incapacidad física, corroborado esto con lo manifestado por la testigo LILA ROBLES VILLANUEVA, en su testimonial obrante a fojas cuatrocientos nueve, cuando refiere que su señor padre Celso Robles Rodríguez, se encuentra perfectamente bien; por lo que siendo así, su versión de haber sido engañado por los procesados, por su edad y haber padecido de incapacidad física, se encuentra desvirtuada (...)» (Énfasis agregado nuestro).

Con relación al argumento de la recurrente en el sentido de que ha quedado acreditado suficientemente que su padre ha vivido en Lima y no en Huaraz, y como consecuencia de ello la notaria no pudo otorgar las escrituras públicas de fecha 1 de agosto de 2008, sobre contratos de compraventa de inmuebles, al carecer de competencia territorial, se debe precisar que de acuerdo a la queja formulada por la recurrente el 9 de enero de 2015, se imputó a la notaria lo siguiente: **a)** Haber formalizado los diferentes actos de transferencia sin revisar debidamente la capacidad del vendedor, quien sería una persona privada de sus facultades físicas, al ser ciego-sordo, además de tener serios problemas de desplazamiento, ya que tenía 88 años de edad. Precizando además, que respecto estos hechos existen dos procesos judiciales en lo civil y en lo penal por delito de estafa; y, **b)** Haber efectuado indebidamente el proceso de sucesión intestada de quien fuera su madre, doña María Asunción Villanueva de Robles, quien vivió y falleció en la ciudad de Lima, pero se tramitó en la ciudad de Huaraz por la notaria denunciada.



Resolución del Consejo del Notariado N° 046-2017-JUS/CN

Como se aprecia del párrafo precedente, la recurrente no formuló en ningún momento la supuesta falta de competencia de la notaria por razón del territorio; no obstante lo señalado, y aun no correspondiendo en esta etapa analizar este extremo, debemos precisar que los actos jurídicos que involucran la queja de la recurrente, están referidos a actos expedidos en el año 2008, fecha en la que no existía prohibición expresa de realizar actos de disposición o de gravamen de bienes inmuebles ejecutados por notarios cuyo oficio notarial se encontraba ubicado en ciudades distintas a donde se encontraban dichos bienes materia de transferencia, por lo que no se evidencia transgresión alguna por parte de la notaria en los actos jurídicos que motivaron la queja interpuesta el 9 de enero de 2015.

En consecuencia, no se evidencia que el pronunciamiento contenido en la Resolución del Consejo del Notariado N° 077-2016-JUS/CN, contravenga la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, por lo que el pedido de nulidad debe ser desestimado; además, de la lectura del recurso formulado se aprecia que no se ha precisado en qué causal de nulidad habría incurrido el procedimiento, requisito para la tramitación de un procedimiento de nulidad, por tanto, al no cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, deviene en improcedente la nulidad deducida.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 70-2017-JUS/CN adoptado en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 19 de abril de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Freddy Salvador Cruzado Ríos y Roque Alberto Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad;**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPROCEDENTE el pedido de nulidad presentado el 1 de marzo de 2017, por la señora Lila Robles Villanueva, contra la Resolución del Consejo del Notariado N° 077-2016-JUS/CN, de fecha 5 de octubre de 2016, que dispuso declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, confirmando la resolución apelada.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente a las partes intervinientes en el presente procedimiento.

Artículo 3.- DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese,



CUNZA DELGADO



GERMANÁ MATTA



ANGULO ARANA



CRUZADO RÍOS



DÍAZ DELGADO